



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-114/2023

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-114/2023**, promovido por **ELIMINADO**, por su propio derecho y en su calidad de militante, Consejera, Congressista Nacional y **ELIMINADO** en el Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de nueve de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, que entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria en el expediente **ELIMINADO**, que declaró infundada la queja promovida por la parte actora, relacionada con actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizará la palabra “**ELIMINADO**”, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, de los autos que integran el presente juicio; así como, de las constancias que integran los expedientes **ELIMINADO**, que constituyen hechos notorios², se advierte lo siguiente:

1. Designación de los integrantes de la **ELIMINADO.** El quince de agosto de dos mil veinte, el **ELIMINADO** en el Estado de México, designó a la parte actora como **ELIMINADO**.

2. Juicios de la ciudadanía local (ELIMINADO**).** Los días catorce y diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, varias personas integrantes del referido Consejo promovieron vía *per saltum* juicios de la ciudadanía, a fin de controvertir el incumplimiento de diversas obligaciones estatutarias por parte de la actora en su carácter de **ELIMINADO**.

3. Resolución. El día veintitrés de septiembre siguiente, la autoridad responsable declaró improcedente la vía procesal y reencausó los medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria para que resolviera conforme a Derecho, el cual fue integrado con la clave de expediente **ELIMINADO**.

4. Resolución **ELIMINADO.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se resolvió el recurso de queja, determinando imponer a la parte actora una sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidistas por un plazo de seis meses.

5. Sustitución de la actora en su encargo. El cuatro de septiembre del dos mil veintidós, se celebró el **ELIMINADO** del referido partido, en el cual, derivado de la resolución anterior, se llevó a cabo la sustitución de la parte actora de su encargo como **ELIMINADO**.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Juicio de la ciudadanía local ELIMINADO. Inconforme con tal determinación, el ocho de septiembre ulterior promovió juicio ciudadano local el cual se registró con la clave de expediente **ELIMINADO**.

7. Queja intrapartidaria ELIMINADO. El catorce de octubre de dos mil veintidós, **ELIMINADO** del referido partido en el Estado de México, presentó ante el órgano de justicia, un escrito de queja contra la actora por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio, además de que buscaba desacreditarlo a él y a diversas personas dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, lo que de acuerdo con el denunciante, le impedía el libre ejercicio del cargo de Diputado local.

8. Integración del expediente ELIMINADO. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el citado órgano de justicia consideró que no existían reglas que establecieran cómo debía tramitarse el escrito señalado en el antecedente anterior, por lo que determinó su registro como Asunto General.

Además, se dictaron medidas cautelares consistentes en la prohibición a la parte actora de mencionar al denunciante en medios de comunicación.

9. Resolución ELIMINADO. El veintiséis de octubre posterior, el Tribunal local determinó que se había acreditado la caducidad en la instancia en el recurso de queja **ELIMINADO** y, por tanto, resolvió revocar lisa y llanamente la resolución intrapartidaria controvertida y ordenó restituir a la parte actora en el cargo de **ELIMINADO**.

10. Nueva solicitud de medidas cautelares en la queja ELIMINADO. El diez de noviembre de dos mil veintidós, el denunciante solicitó una nueva medida cautelar consistente en la suspensión de la afiliación de la parte actora al referido partido político, por lo que el día once siguiente, el órgano de justicia suspendió provisionalmente sus derechos partidistas.

11. Juicio de la ciudadanía ELIMINADO. Inconforme con el acuerdo señalado en el antecedente 8 (ocho), el catorce de noviembre siguiente, la

parte actora promovió juicio de la ciudadanía que fue remitido a Sala Superior, quien lo integró con la clave de expediente **ELIMINADO**.

12. Notificación de las medidas cautelares. El quince de noviembre de dos mil veintidós, en la Sesión del **ELIMINADO**, a decir de la parte actora, la restituirían en su cargo de **ELIMINADO**, para dar cumplimiento a la sentencia del **ELIMINADO**; sin embargo, le fue notificada la suspensión de sus derechos partidarios.

13. Juicio de la ciudadanía federal **ELIMINADO.** El diecisiete de noviembre del año próximo pasado, la parte actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía ante la instancia jurisdiccional partidaria en contra del acuerdo emitido el once de noviembre, a través del cual se le impidió la restitución de sus derechos partidistas, tal demanda fue remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde fue registrada con la clave de expediente **ELIMINADO**.

14. Reencausamientos. Los días treinta de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Superior reencausó al Tribunal Electoral del Estado de México los medios de impugnación **ELIMINADO** para que conociera y resolviera, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho correspondiera, siendo registrados con las claves **ELIMINADO**, los cuales fueron resueltos el diecisiete de enero del presente año, en el sentido de revocar los acuerdos controvertidos.

15. Primera solicitud de información. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó al **ELIMINADO** que emitiera sendos oficios con la finalidad de que la promovente pudiera desempeñar su cargo.

16. Segunda solicitud de información. El treinta de enero siguiente, la parte actora envió una solicitud al referido Presidente con la finalidad de que le proporcionara las actas de las sesiones de la **ELIMINADO** para efecto de desempeñar su cargo.

Asimismo, adujo que había enviado una solicitud a la **ELIMINADO**, mediante la cual le requirió que le informara el motivo por el cual no se había llevado

a cabo la dispersión de sus viáticos.

17. Respuesta a las solicitudes. El siete y ocho de febrero del año en curso, el **ELIMINADO** dieron contestación a las solicitudes de la parte actora, respectivamente.

18. Reconducción de la vía. El veintitrés de febrero último, el órgano de justicia del multicitado partido recondujo la vía, para ser tramitada como queja y la radicó con la clave de expediente **ELIMINADO**.

19. Juicio electoral **ELIMINADO.** El veinticuatro de marzo del presente año, la parte actora presentó, vía salto de instancia, demanda ante Sala Regional Toluca a fin de impugnar lo que adujo como actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidos en su perjuicio por el **ELIMINADO** en el Estado de México.

20. Consulta competencial. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo Plenario esta Sala Regional consultó a la Sala Superior respecto de la competencia para conocer y resolver el juicio, asunto que quedó registrado con la clave de expediente **ELIMINADO**.

21. Resolución del **ELIMINADO.** El veintiocho de marzo siguiente, el Órgano de Justicia Intrapartidaria resolvió la queja **ELIMINADO**, en el sentido de sancionar a la hoy actora con la suspensión provisional por seis meses de su membresía como afiliada al Partido de la Revolución Democrática.

22. Resolución del **ELIMINADO.** Derivado de la consulta competencial, el tres de abril del año en curso, la Sala Superior determinó que Sala Regional Toluca era la competente para conocer del asunto.

23. Juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO.** Inconforme con la resolución dictada en el expediente **ELIMINADO**, el cinco de abril del presente año, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local, el cual fue radicado con la clave de expediente **ELIMINADO**.

24. Resolución del expediente ELIMINADO. El doce de abril siguiente, Sala Regional Toluca determinó reencausar el medio de impugnación, a efecto de que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática resolviera lo que en Derecho correspondiera.

25. Queja ELIMINADO. En cumplimiento a lo anterior, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del referido partido político, integró el expediente con la clave de **ELIMINADO**, posteriormente, el diecisiete de abril del año en curso, fue resuelta en el sentido de desecharse por ser extemporánea.

26. Juicio de la ciudadanía local ELIMINADO. Inconforme con la resolución de la queja precitada, el veinticuatro de abril siguiente, la actora interpuso ante el Tribunal electoral local demanda de juicio de la ciudadanía.

27. Resolución ELIMINADO. El doce de mayo posterior, el Tribunal local revocó la resolución **ELIMINADO** y ordenó al órgano de justicia partidaria que emitiera una nueva determinación fundada y motivada, en la que se valoraran debidamente las pruebas que obraban en el expediente; asimismo, la restitución de la actora en su cargo como **ELIMINADO**.

28. Resolución ELIMINADO. El inmediato diecinueve de mayo, el Tribunal electoral local dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, en el sentido de revocar la resolución intrapartidaria emitida en el expediente **ELIMINADO**.

29. Juicio de la ciudadanía federal ELIMINADO. Inconforme con la resolución del **ELIMINADO**, el diecinueve de mayo del año en curso la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal, el cual se radicó con la clave **ELIMINADO**.

30. Segunda resolución ELIMINADO. El propio diecinueve de mayo, en cumplimiento a la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del multicitado partido emitió una nueva resolución en la cual, entre otras cuestiones, determinó la suspensión temporal de la membresía de la actora como afiliada al partido, por un plazo de seis meses.

31. Juicio de la ciudadanía federal ELIMINADO. Inconforme con la anterior resolución, el veinticinco de mayo posterior la parte actora promovió, vía *per saltum*, juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado con la clave **ELIMINADO** y resuelto el dos de junio último, en el sentido de ordenar su reencausamiento al Tribunal local, el cual fue registrado con la clave de expediente **ELIMINADO** y resuelto el inmediato cinco de junio, en el sentido de revocar la resolución partidista y, en plenitud de jurisdicción, declaró inexistentes las conductas denunciadas, por lo que, dejó sin efectos la suspensión provisional por seis meses de la membresía como afiliada al Partido de la Revolución Democrática de la parte actora.

32. Segunda resolución de queja ELIMINADO. El cinco de junio siguiente, el Órgano de Justicia Intrapartidaria resolvió la queja identificada con la clave **ELIMINADO**, en el sentido de declararla infundada.

33. Resolución ELIMINADO. El siete de junio posterior, se resolvió el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **ELIMINADO**, en el sentido de declarar el sobreseimiento al haber quedado sin materia, por cambio de situación jurídica.

34. Juicio de la ciudadanía federal ELIMINADO. El doce de junio último, **ELIMINADO** presentó demanda de juicio ciudadano federal ante el Tribunal electoral local, en contra de la resolución emitida en el expediente **ELIMINADO**, el cual fue registrado con la clave de expediente **ELIMINADO**.

35. Juicio de la ciudadanía local ELIMINADO. Inconforme con la resolución emitida por el órgano de justicia partidario en el expediente **ELIMINADO**, el doce de junio siguiente la parte actora presentó juicio de la ciudadanía local por la indebida valoración y desechamiento de las pruebas ofrecidas en la referida queja, el cual se registró con la clave **ELIMINADO**.

36. Escritos de tercerías. El dieciséis de junio siguiente, se presentaron cuatro escritos de tercerías interesadas por diversas personas que se ostentaban como **ELIMINADO** en el Estado de México e integrantes de la **ELIMINADO**, en el juicio **ELIMINADO**.

37. Sentencia en el juicio ELIMINADO. El cinco de julio de dos mil veintitrés, Sala Regional Toluca dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal electoral local en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, por medio del cual revocó la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del mencionado partido político en el expediente **ELIMINADO** y, en consecuencia, dejó sin efectos la suspensión provisional por seis meses de la membresía de la parte actora como afiliada a ese instituto político.

38. Resolución del juicio ELIMINADO (Acto impugnado). El nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó confirmar la resolución dictada en el expediente **ELIMINADO**, por la que se declaró infundada la queja interpuesta por la actora.

La resolución fue notificada a la parte actora y al Órgano de Justicia Intrapartidaria el diez de agosto siguiente.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación emitida en el expediente **ELIMINADO**, el dieciséis de agosto del año en curso la parte actora presentó ante el Tribunal responsable escrito de demanda.

2. Recepción y turno a Ponencia. El inmediato veintidós de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación que se resuelve y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ELIMINADO**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, admisión, vistas y protección de datos personales. El veinticuatro de agosto del año en curso, la Magistrada acordó radicar el asunto y, al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda del juicio de la ciudadanía federal. Asimismo, ordenó dar vista a diversas personas integrantes de la **ELIMINADO** en el Estado de México, para que

expresaran las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes con relación al escrito de demanda presentado por la parte actora. Las notificaciones respectivas se efectuaron por el Tribunal Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario General de Acuerdos.

En virtud de que de la demanda la parte actora aduce actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, **se ordenó la supresión de sus datos personales** en el expediente, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, a tal fin, se **instruyó** a la Secretaría General de Acuerdos que tomase nota, a efecto de que lo determinado se cumplan en las notificaciones que se practiquen en el juicio.

4. Imposibilidad de notificación y requerimientos. Debido a que de las constancias de notificación remitidas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, se advirtió la imposibilidad de notificación a **ELIMINADO**, en atención a que ya no laboraba en la **ELIMINADO** en el Estado de México, por auto de veintiocho de agosto del año en curso la Magistrada Instructora requirió al Secretario General del indicado órgano partidario, para que informara el domicilio particular de **ELIMINADO**, a fin de estar en aptitud de hacerle de su conocimiento el acuerdo de veinticuatro de agosto último. Asimismo, con la finalidad de lograr la eficacia a lo ordenado, se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretario Técnico Normativo, informara el último domicilio registrado por la citada ciudadana.

5. Desahogo de vistas y requerimientos. Por autos de treinta y treinta y uno de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por desahogadas las vistas y los requerimientos formulados por proveídos de veinticuatro y veintiocho de agosto del presente año, respecto a **ELIMINADO**, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

6. Certificación. El cinco de septiembre del presente año, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió a la Magistrada Instructora la certificación solicitada por acuerdo de treinta de agosto último, con respecto de la vista ordenada a **ELIMINADO**, la cual fue acordada en la misma fecha.

7. Cierre de instrucción. En el propio acuerdo de cinco de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado del Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER**

EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente **261/2023**. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los

³ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

artículos 5 y 6, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **1/2023**, en el que, entre otras cuestiones, determinó que partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional **261/2023**, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar tanto la Sala Superior como las Salas Regionales de este Tribunal, es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera esa controversia, o bien, se modificara o dejara sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En el contexto apuntado y tomando en consideración que la demanda de juicio de la ciudadanía se presentó ante la autoridad responsable **el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, el asunto se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo mandató la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido Acuerdo General.

Lo anterior es así, máxime que, en sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el veintidós de junio del dos mil veintitrés, por mayoría de nueve votos de sus Ministros el Pleno del Máximo Tribunal del país declaró la invalidez de la segunda parte de la reforma electoral publicada el pasado dos de marzo, por violaciones graves al procedimiento legislativo.

Ello fue de ese modo al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad **71/2023** y sus acumuladas **75/2023**, **89/2023**, **90/2023**, **91/2023**, **92/2023** y **93/2023**, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional

y por los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quienes demandaron la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de nueve de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Determinación con respecto de la vista ordenada. Mediante proveído de veinticuatro de agosto del presente año, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó acuerdo para efecto de dar vista a **ELIMINADO**, quienes fueron denunciados por la parte actora en su escrito de queja, para que expresaran las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes con relación al escrito de demanda presentada por la parte actora; cuyas notificaciones se realizaron por conducto del Tribunal Electoral del Estado de México, el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés; con excepción de **ELIMINADO**, quien fue notificada del acuerdo de referencia por el personal de actuaría de Sala Regional Toluca el inmediato treinta de agosto.

Por lo que el plazo para desahogar la vista transcurrió del veintiocho al treinta de agosto, respecto de **ELIMINADO**; por lo que se refiere a **ELIMINADO**, el plazo transcurrió del treinta y uno de agosto al cuatro de septiembre del año en curso.

En respuesta a las vistas, el treinta de agosto del presente año, las mencionadas personas con excepción de **ELIMINADO**, presentaron sendos escritos en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, por los cuales formularon las consideraciones que a su derecho estimaron convenientes en torno a las vistas ordenadas por auto de veinticuatro de agosto último, aduciendo que acudían en calidad de **personas terceras interesadas** en el juicio federal que nos ocupa.

Al respecto, si bien desahogaron la vista dentro del plazo concedido, lo cierto es que esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar** a reconocerles la calidad de personas terceras interesadas, en atención a que, aun cuando la Magistrada Instructora ordenó darles vista con la demanda del juicio de la ciudadanía, esto fue a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***, ello, porque la parte actora en su escrito de denuncia les señaló por su probable responsabilidad en la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida vista en modo alguno se puede traducir como una oportunidad adicional para que comparezcan en el medio de impugnación con la calidad de personas terceras interesadas, en virtud de que el plazo para su comparecencia inició a las once horas del diecisiete de agosto del año en curso y feneció a las once horas del veintidós de agosto último, tal y como se corrobora de la cédula de publicación y razón de retiro del trámite llevado a cabo por la autoridad responsable; asimismo, con la certificación de no recepción de escrito de alegatos de persona tercera interesada que obra en el expediente.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4,

inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por persona funcionaria electoral en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En el apuntado contexto, toda vez que **ELIMINADO**, omitieron presentar sus recursos de comparecencia en el plazo establecido para la publicitación del medio de impugnación, en tanto la presentación de los escritos respectivos, como se señaló, aconteció hasta el día treinta de agosto del año en curso, no es admisible jurídicamente tenerles compareciendo en el juicio con el carácter de tercerías interesadas.

Considerar válida la comparecencia en su carácter de tercera interesada no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que puedan ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada: ***“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”***.

En consecuencia, sólo en el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que les pudiera generar alguna afectación a quienes comparecen, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en sus escritos presentados a fin de desahogar las vistas ordenadas durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, para hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***.

Por cuanto se refiere a la vista ordenada a **ELIMINADO**, el plazo para el desahogo otorgado transcurrió del treinta y uno de agosto al cuatro de septiembre del año en curso, sin considerar los días dos y tres del presente

mes, por ser inhábiles al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

De ahí que, en atención a la certificación remitida por el Secretario General de Acuerdos el cinco de septiembre del presente año, **no se recibió escrito** alguno de **ELIMINADO**, con relación a la vista otorgada mediante proveído de treinta de agosto del año en curso.

En virtud de lo cual **se hace efectivo el apercibimiento** formulado por la Magistrada Instructora en el proveído de referencia y se tiene por **no desahogada la vista** otorgada a la citada persona durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía al rubro citado.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el nueve de agosto de dos mil veintitrés y notificada a la parte actora el diez de agosto posterior, surtiendo sus efectos al día siguiente⁵.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que las notificaciones surtirán sus efectos el día siguiente en que se practiquen.

De manera que, si la demanda del juicio se presentó el dieciséis de agosto posterior, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del catorce al diecisiete de agosto del año en curso; ello sin considerar los días doce y trece, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la promovente ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local del cual derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le fue desfavorable.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

SÉPTIMO. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada. El Tribunal del Estado de México, previo al análisis de los motivos de disenso planteados por la parte actora ante esa instancia jurisdiccional electoral local, reseñó las consideraciones que el órgano partidario responsable tuvo en consideración para declarar infundada la queja **ELIMINADO**, a saber:

- Respecto a lo aducido por la parte actora en el sentido de que en la **ELIMINADO** en el Estado de México, no se tomó en cuenta su opinión para la realización de los informes circunstanciados y se mostraban molestos cuando expresaba sus ideas, el órgano responsable señaló que los denunciados como miembros de ese cuerpo colegiado podían tomar decisiones por mayoría simple de votos, por lo que la aprobación de decisiones por mayoría en la **ELIMINADO** no infringía ninguna norma.

- La falta de apoyo a la opinión de un miembro de la **ELIMINADO** y la aprobación por mayoría, no obstaculizaban el ejercicio del derecho político de la parte actora como **ELIMINADO**; asimismo, que no se evidenciaba que la votación mayoritaria por parte del **ELIMINADO** hubiere tenido como objeto discriminarla por su género.

- La parte actora no refería que los integrantes de la **ELIMINADO**, le hubieren expresado palabras o frases que atentaran en contra de su honra, dignidad y prestigio.

- Respecto a que el **ELIMINADO** antes de la llegada de la parte actora con el propósito de evitar su participación, se tenía que habían existido dos convocatorias, la primera a las diecinueve horas y la segunda a las veinte horas; sin embargo, la quejosa no mencionaba si la sesión había comenzado antes de la hora señalada en la primera convocatoria, lo cual sería irregular y tampoco especificaba a qué hora había llegado a la sesión o si la mayoría de las personas integrantes de la **ELIMINADO** que estaban presentes habían comenzado a sesionar puntualmente, lo cual resultaba válido.

- En cuanto a la suspensión en la dispersión de los viáticos desde julio de dos mil veintidós y la solicitud que realizó de su pago el tres de agosto de ese año a la **ELIMINADO** y posteriormente al **ELIMINADO** el veinticinco de agosto siguiente, señaló que la parte actora había ofrecido como pruebas dos capturas de pantalla en copia simple de una conversación de *WhatsApp*.

- Que la parte actora había manifestado que el siete de febrero recibió un correo electrónico de la **ELIMINADO**, mediante el cual le daba respuesta a la solicitud de viáticos, en el sentido de que debía estarse a lo que determinara el **ELIMINADO**, por lo que se había garantizado su derecho de petición al recibir respuesta a su solicitud.

- De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, los cargos de representación y de las **ELIMINADO** son honoríficos, lo que significaba que no recibía sueldo

o salario como **ELIMINADO**, por lo que los viáticos que reclamaba no se consideraban parte de un salario.

- El concepto de viáticos constriñe a ejercerlos como parte de las actividades y comisiones que hayan requerido un gasto, por lo que se encontraban sujetos a comprobación, de ahí que la parte actora no mencionaba haber realizado acciones que requirieran erogaciones como parte de su encargo, ni presentaba comprobantes de gastos durante el citado periodo.

- Si bien el **ELIMINADO** referían que los viáticos no habían sido dispersados a la parte actora, ello había sucedido así por haber estado privada de sus derechos partidarios como consecuencia de una sanción impuesta, por lo que se encontraba impedida para comprobar gastos que no ejerció.

- La falta de dispersión de viáticos no constituye violencia política contra las mujeres en razón de género y escapa de los derechos político-electorales, dado que estaba relacionada con la administración del patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, lo que no se relacionaba con su condición de mujer.

- La parte actora había presentado una captura de pantalla de un supuesto mensaje de la aplicación *WhatsApp* como prueba; sin embargo, la **ELIMINADO** del citado partido en el Estado de México había dado respuesta a la queja afirmando que desconocía tal conversación y nunca la había sostenido con la parte actora.

- Además de que tal prueba era insuficiente, toda vez que, al no ser el medio idóneo de ofrecimiento, tampoco podía generar certeza en las y los juzgadores.

- El **ELIMINADO** había presentado como prueba capturas de pantalla de correos electrónicos, que incluían convocatorias a reuniones de trabajo y sesiones de ese órgano durante varios meses en dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés; de igual forma, había exhibido convocatorias y sus publicaciones en estrados, así como en diarios locales,

actas circunstanciadas y listas de asistencia, con lo que se deducía que la parte actora no fue obstaculizada para desempeñar su cargo durante el tiempo en que tenía sus derechos partidarios, toda vez que fue convocada a las reuniones y sesiones, aunado a que el Presidente sostenía que con esa documentación se demostraba la inasistencia injustificada de la parte actora o su negativa a firmar las actas de sesión.

- De igual forma la parte actora había ofrecido como prueba, fotografías de depósitos que le habían sido realizados por concepto de viáticos; sin embargo, tales probanzas carecían de idoneidad, dado que se limitaban a demostrar únicamente que en anteriores ocasiones se le habían entregado viáticos.

- En cuanto a que se le había requerido el vehículo que tenía asignado a la parte actora, se advertía que no mencionaba cómo la ausencia de ese recurso material había afectado su desempeño en el cargo, y tampoco se demostraba que esto estuviera relacionado con su género.

- El **ELIMINADO** señaló que el beneficio de contar con un vehículo únicamente lo tenía la actora; asimismo, el uso de un vehículo asignado por el Partido de la Revolución Democrática no era indispensable para el cargo de integrante de la **ELIMINADO**, por lo que debía considerarse como un privilegio que podía darse o no sin que implicara una obstaculización en el cargo.

- La **ELIMINADO** había explicado que se requirió a la parte actora la entrega del vehículo, porque estaba suspendida de sus derechos desde agosto de dos mil veintidós hasta enero de dos mil veintitrés, por lo que no podía ejercer el cargo de **ELIMINADO**.

- En cuanto a que en la **ELIMINADO** del citado partido se daría a conocer el nombramiento de otra persona como **ELIMINADO**, pese a que aún ostentaba la actora ese cargo, se tenía que el dos de septiembre de dos mil veintidós, la actora estaba suspendida de sus derechos partidarios, por lo que la indicada Convocatoria no había violado sus derechos ni infringido ninguna norma por las personas integrantes de la **ELIMINADO**, aunado a que no se evidenciaba que la decisión se hubiere tomado debido

a su género, sino que había sido resultado del cumplimiento de una resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

- Con relación a las solicitudes presentadas por la actora al **ELIMINADO**, de veintitrés y treinta de enero, para que estuviera en posibilidad de desempeñar su cargo y se le proporcionaran las actas de las sesiones de ese órgano para contar con información y ejercer su cargo, asimismo, para que la **ELIMINADO** le informara el motivo por el cual no se le había realizado la dispersión de viáticos, se tenía que sí había obtenido respuesta a tales peticiones, como ella lo reconocía, sin que se advirtiera que el sentido de las respuestas hubieren sido con motivo de género.

- Para acreditar que la mencionada **ELIMINADO** había pretendido evitar el ingreso de la parte actora a sus oficinas por encontrarse clausurada sin haberle dado razón para ello, la parte actora ofreció como pruebas dos videos que fueron certificados por la responsable el dos de junio y admitidos como pruebas técnicas, en lo que se había escuchado lo siguiente:

“Pues de todas maneras para que haya evidencia de lo que va a sacar la **ELIMINADO**, no hay sellos de clausura, no hay absolutamente nada, sigue estando su nombre, no existe violación incluso no existe violación de chapas o cerraduras, es totalmente legal porque ella es la **ELIMINADO**, de manera legal abrió con llave, están sus cosas aquí mire, entonces no hay ningún inconveniente si quiere observar qué es lo que pasa, pues sin tema maestra, voy a videograbararlo justo para eso para que exista evidencia de qué es lo que se llevó”.

“Se clausuró porque nadie, pues obviamente en lo que estaba el trámite, dejó de filmar”.

“No pues de todas maneras voy a grabar maestra, pues de todas maneras para que haya evidencia de lo que va a sacar la **ELIMINADO**, no hay sellos de clausura, no hay absolutamente nada, sigue estando su nombre, no existe violación incluso no existe violación de chapas o cerraduras, es totalmente legal porque ella es la **ELIMINADO**, de manera legal abrió con llave, están sus cosas aquí”.

De tales videos no se advertía que la **ELIMINADO** llevara a cabo actos tendientes a impedir el paso de la parte actora a su oficina.

- La quejosa adujo que el siete y once de febrero se había llevado a cabo una reunión de las **ELIMINADO** del citado partido, a las cuales no había sido convocada, pero sí asistieron el **ELIMINADO**. Para acreditar lo anterior, la actora ofreció las pruebas técnicas consistentes en ligas electrónicas, cuyo contenido se certificó por la Secretaria del Órgano de Justicia Intrapartidaria el dos de junio y de las cuales se desprendía lo siguiente:

1ª “La dirección nacional y estatal del **ELIMINADO** han dado inicio a los trabajos conjuntos hacia el 4 de junio. Encabezados por **ELIMINADO**, ambos equipos caminarán juntos con la intención de fortalecer cada una de las áreas que estarán activas en elección por la gubernatura mexiquense”.

2ª “El 4 de junio es el día “0” para el futuro del Estado de México y del País, por eso hoy los principales dirigentes del Sol Azteca acordaron conformar equipos de trabajo conjunto entre ambas direcciones para agilizar y consolidar el trabajo en cada una de las comunidades que integran los 125 municipios de la entidad”.

3ª “El día de ayer en la **ELIMINADO**, se aprobaron por unanimidad los informes de egresos 2022, los proyectos de ingresos y egresos 2023, así como los temas que vamos a trabajar relacionados a las elecciones de este año. ¡En unidad seguimos construyendo! #PRD Contigo”.

- Los artículos 38 del Estatuto y 24 del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática, no prevén que la **ELIMINADO** deba ser convocada a sesiones de la **ELIMINADO** pues no forma parte del órgano según la estructura orgánica establecida en el Estatuto.

- No se evidencia que la falta de convocatoria de la parte actora para que asistiera a las reuniones haya derivado del hecho de ser mujer, ya que en las fotografías se observa la asistencia de hombres y mujeres por igual.

- Respecto a la que afirmaba la quejosa en el sentido de que los presuntos responsables no habían cumplido con las sentencias de los Tribunales electorales; sin embargo, también menciona que el ocho de noviembre de dos mil veintidós la **ELIMINADO**, en cumplimiento a la sentencia **ELIMINADO**, había convocado al **ELIMINADO** para restituirla en su cargo; no obstante, se modificó el orden del día de esa sesión debido a que

se presentó un acuerdo del Órgano de Justicia Intrapartidaria en el expediente **ELIMINADO**, a través del cual se le impuso una suspensión provisional a sus derechos partidistas, por lo tanto, no se demostraba que se hubieren incumplido las sentencias mencionadas por la parte actora.

- Las pruebas aportadas por la parte actora no resultaban idóneas o suficientes para demostrar que se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, dado que solamente acreditaban hechos que refiere de manera de antecedentes, tales como:

- Las sentencias dictadas en los expedientes **ELIMINADO** emitidas por el Tribunal local.
- Convocatoria a la **ELIMINADO** en el Estado de México a celebrarse el veintisiete de julio de dos mil veintidós.
- Convocatoria a la **ELIMINADO** del citado partido en el Estado de México a celebrarse el veintitrés de agosto de dos mil veintidós.
- Acuse de recibido del oficio de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la **ELIMINADO** en el Estado de México.
- Acuse de recibo del oficio de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dirigido al **ELIMINADO** del citado partido en el Estado de México.
- Acuse de recibo del oficio de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la **ELIMINADO** en el Estado de México.
- Acuse de recibo del oficio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la **ELIMINADO** en el Estado de México.
- Acuse de recibo del oficio de fecha veintitrés de enero, dirigido al **ELIMINADO** del citado partido en el Estado de México.
- Acuse de recibo del oficio de fecha treinta de enero, dirigido al **ELIMINADO** del citado partido en el Estado de México.

- Acuse de recibido del oficio de treinta de enero, dirigido a la **ELIMINADO** en el Estado de México.
 - Impresión del oficio de fecha siete de febrero, signado por el **ELIMINADO** del mencionado partido en la citada entidad federativa, enviado a la parte actora vía correo electrónico.
 - Impresión del oficio de fecha ocho de febrero, signado por la **ELIMINADO** del indicado partido político en el Estado de México, enviado a la actora vía correo electrónico.
- De las anteriores constancias no existían elementos para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género alegada, dado que las presuntas personas infractoras sostenían que habían actuado en cumplimiento a diversas resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria toda vez que afirmaban que le habían dejado de otorgar viáticos y le requirieron el vehículo asignado porque la actora estaba suspendida en sus derechos partidarios.
 - Los llamados enojos del **ELIMINADO** hacia las opiniones de la actora en las reuniones; que las personas presuntas responsables hubieren descatado las sentencias de los Tribunales; que la votación del **ELIMINADO** hubieren sido contraria a las propuestas de la actora o el no haberla convocado o invitado a reuniones de la **ELIMINADO**, no eran por su género, por lo que tampoco se actualizaba la violencia política contra las mujeres en razón de género alegada.

Asimismo, el Tribunal Electoral local precisó el marco normativo para la valoración de las pruebas y señaló las consideraciones generales sobre la regulación de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Hecho lo anterior, estimó **infundados** los agravios planteados por la parte actora por las razones siguientes:

Indebida valoración probatoria para analizar y acreditar la exclusión de la parte actora en los trabajos partidarios de la **ELIMINADO en la elaboración de informe circunstanciado**

Lo **infundado** del motivo de disenso radicaba en que de la queja presentada por la parte actora, se advertía que uno de los hechos denunciados había sido la intolerancia con la que se dirigía el **ELIMINADO** en diversas sesiones, al limitarle el uso de la voz, no tomar en cuenta sus opiniones para la realización de los acuerdos y/o emisión de convocatorias, silenciarla en reiteradas ocasiones e invalidar sus puntos de vista y sólo tomar en cuenta la participación del **ELIMINADO**.

Asimismo, en las sesiones de veintisiete de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintidós el **ELIMINADO** limitó su participación, toda vez que el veintitrés de agosto inició la sesión sin que estuviera presente la parte actora; igualmente, contradijeron sus argumentos sin fundamentos, desestimando sus propuestas.

Derivado de lo anterior, el **ELIMINADO** no la había tomado en cuenta para la realización de los acuerdos adoptados por ese órgano, lo cual se agravó durante el mes de julio de dos mil veintidós, ya que en las sesiones del veintisiete de julio y veintitrés de agosto de ese año no la había considerado para llevar a cabo informes circunstanciados o para comparecer ante las autoridades electorales; asimismo, que no la convocaron a las sesiones de la **ELIMINADO**, razones por las cuales actualizaba violencia política contra las mujeres en razón de género por impedirle desempeñar su cargo con las herramientas necesarias para su ejercicio.

Para acreditar los hechos anteriormente descritos, la parte actora ofreció copias simples de las convocatorias relativas a la **ELIMINADO** de veintisiete de julio y veintitrés de agosto.

En ese sentido, el órgano responsable consideró que las personas denunciadas como integrantes de la **ELIMINADO** podían tomar decisiones mediante mayoría simple de votos, aunado a que la falta de apoyo a la opinión de un integrante de la **ELIMINADO** y la aprobación por mayoría, no

obstaculizaban el ejercicio del derecho político de la **ELIMINADO** y no se evidenciaba que la votación mayoritaria por parte del **ELIMINADO** hubiere tenido como objeto discriminarla por su género.

De igual forma, el órgano partidario resolvió que la parte actora no había referido que los integrantes de la **ELIMINADO** le hubieren expresado palabras o frases que atentaran en contra de su honra, dignidad y prestigio.

Respecto a que el **ELIMINADO** comenzaron la **ELIMINADO** antes de la llegada de la parte actora con el propósito de evitar su participación, se tenía que habían existido dos convocatorias, la primera a las diecinueve horas y la segunda a las veinte horas; sin embargo, la quejosa no había mencionado si la sesión comenzó antes de la hora señalada en la primera convocatoria, lo cual sería irregular; asimismo, no especificaba a qué hora había llegado a la sesión o si la mayoría de las personas integrantes de la **ELIMINADO** estando presentes habían comenzado a sesionar puntualmente, lo cual resultaba válido, por lo que no se violaban sus derechos ni se infringía la normatividad interna.

El Tribunal Electoral local precisó que si bien no se advertía que el órgano responsable hubiere analizado y otorgado valor probatorio a las dos convocatorias remitidas por la actora para acreditar la exclusión de las actividades de la **ELIMINADO**, se tenía que aun cuando no lo hubiere hecho en nada cambiaría el sentido de la resolución impugnada, ya que tales medios de prueba no eran idóneos y suficientes para demostrar la exclusión de los trabajos mencionados, así como la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada.

Aun cuando las pruebas aportadas hubieren sido insuficientes para acreditar el hecho controvertido, el órgano responsable había analizado el agravio relativo a su exclusión de los trabajos de la **ELIMINADO**, sin que la parte actora haya especificado las sesiones a las cuales no la habían convocado, las actitudes o palabras que reflejaran la intolerancia del **ELIMINADO** de ese órgano de dirección y las sesiones en las que había sido objeto de esa conducta, aunado a que tampoco había referido la hora en

que iniciaron con antelación las sesiones a las que fue convocada para que ella no estuviere presente y de esa forma impedirle el ejercicio del cargo.

El órgano jurisdiccional local estimó que se debía precisar que los artículos 23 y 24, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, establecen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que quien afirma está obligado a probar.

A su vez, el artículo 29 del citado ordenamiento refería que las partes deben ofrecer y exhibir desde el primer escrito que presenten ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria las pruebas que estimaran pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones expresando con claridad cuál era el hecho o hechos que se trataban de demostrar y si no las tuvieran a su disposición debían acreditar que solicitaron su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encontraban los originales, por lo que la solicitud de copias debía presentarse con antelación para que fueran expedidas con oportunidad, de no cumplirse con lo anterior no serían recibidas.

De igual forma, señaló que la parte actora tenía el deber de probar los hechos controvertidos con medios de convicción idóneos para acreditar los extremos pretendidos; sin embargo, de las pruebas aportadas no se advertía alguna que acreditara las manifestaciones vertidas, al no especificar las circunstancias de sus aseveraciones.

Era evidente que ante la deficiencia de elementos de convicción, el órgano responsable se encontraba imposibilitado para realizar la valoración respectiva, ya que no podía sustituir a la parte actora en la carga probatoria que le correspondía, sin que pasara desapercibido que en los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género las cuestiones probatorias tenían una naturaleza especial en favor de las víctimas; sin embargo, acorde a los principios aplicables en Derecho Administrativo Sancionador, la carga mínima de la prueba correspondía también a la parte quejosa, lo cual no había acontecido en el caso, dado que no aportó elementos de prueba eficaces y tampoco especificó las circunstancias en

que sucedieron las demás conductas para que el órgano responsable estuviera en aptitud de ordenar diligencias idóneas para conocer los hechos y sus consecuencias.

Además, la responsable sostuvo que de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora no era posible identificar siquiera de forma indiciaria elementos que actualizaran violencia política contra las mujeres en razón de género, al no advertirse la presunta exclusión de los trabajos referidos, de ahí lo **infundado** del agravio.

Indebida valoración de las pruebas para acreditar la suspensión de la dispersión de viáticos y recursos patrimoniales para el desempeño de las funciones como **ELIMINADO**

El Tribunal responsable refirió que la parte actora manifestó que el Órgano de Justicia Intrapartidaria había desvirtuado las pruebas ofrecidas, al considerar el dicho del **ELIMINADO**, sin haber fundado su dicho en algún medio de prueba y sólo aducía que se encontraba suspendida de sus derechos partidarios.

Por otro parte, manifestó que en caso de que la omisión de otorgarle viáticos hubiere sido por la suspensión de sus derechos partidistas, el **ELIMINADO** no le dijeron que ese hubiere sido el motivo, ya que ignoraron los oficios que ingresó la parte actora y de los cuales no obtuvo respuesta.

El órgano de jurisdicción local estimó **infundado** el agravio en virtud de que la parte actora para demostrar sus afirmaciones remitió el acuse de recibo de dos oficios del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dirigidos a la **ELIMINADO** para que le informaran el motivo de suspensión de la dispersión de sus viáticos del mes de julio; asimismo, los acuses de recibo de treinta y treinta y uno de agosto de ese año, dirigidos a la citada **ELIMINADO** para hacerle de su conocimiento que el vehículo asignado tenía fallas mecánicas y posteriormente para hacerle la entrega de éste.

De igual forma, remitió capturas de pantalla de *WhatsApp* de una conversación con la **ELIMINADO** para acreditar que desde julio de dos mil veintidós no le dispersaron sus viáticos en tiempo y forma.

Respecto a los viáticos, el Tribunal Electoral local refirió que el Órgano de Justicia Intrapartidaria había tenido por acreditado el hecho de la falta de dispersión a la actora, ya que el **ELIMINADO** habían aceptado esas circunstancias derivado del acatamiento de diversas resoluciones del órgano responsable en donde le habían suspendido los derechos partidarios a la parte actora.

Asimismo, precisó que de acuerdo a la norma estatutaria el cargo de **ELIMINADO** es honorífico, por lo que los viáticos deben justificarse con las actividades partidarias; sin embargo, la parte actora no había mencionado haber realizado acciones que requirieran erogaciones como parte de su encargo ni presentó comprobantes de gastos durante el periodo cuestionado.

Con relación a las capturas de pantalla para acreditar la comunicación con la **ELIMINADO** respecto a la falta de dispersión de viáticos, se advertía que la funcionaria partidista había desconocido esa conversación, por lo que al ser una prueba técnica carecía de valor probatorio pleno.

Por otra parte, el Órgano de Justicia Intrapartidaria señaló que la parte actora había remitido fotografías de depósitos que le fueron realizados por concepto de viáticos; no obstante, tales pruebas carecían de idoneidad ya que únicamente demostraba que en ocasiones anteriores le otorgaban viáticos.

En cuanto a los oficios dirigidos a la **ELIMINADO** para hacerle del conocimiento que el vehículo requerido se encontraba con fallas mecánicas en su domicilio y posteriormente realizaría la entrega de éste para evitar algún conflicto; se tenía que si bien el Órgano de Justicia Intrapartidaria no se había pronunciado de tales medios de convicción, sí tuvo por acreditado el hecho aducido.

Lo anterior, en atención a que señaló que la **ELIMINADO** había aceptado haberle requerido el vehículo a la parte actora en acatamiento a las resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria en los que le habían suspendido sus derechos partidarios.

Con relación a lo aducido por la parte actora de que en caso de que la omisión de otorgarle viáticos hubiere sido por la suspensión de sus derechos partidarios, el **ELIMINADO** no le dijeron que ese había sido el motivo, al ignorar los oficios que ingresó y de los cuales no obtuvo respuesta.

Se tenía que los oficios de veintitrés y treinta de enero del presente año dirigidos al **ELIMINADO** en los que le informó que la suspensión de sus derechos intrapartidarios había quedado sin efectos y solicitó diversa información a la **ELIMINADO** para que le indicara el motivo por el cual no se había llevado a cabo la dispersión de sus viáticos, el Órgano de Justicia Intrapartidaria había señalado que tal como lo reconocía la parte actora los oficios de treinta de enero tuvieron respuesta sin que se evidencie que el sentido de ellos hubiere sido con motivo de su género.

Por otra parte, se advierte que respecto al oficio de veintitrés de enero dirigido al **ELIMINADO**, la parte actora no obtuvo respuesta, lo cual si bien no fue analizado por el Órgano de Justicia Intrapartidaria en la resolución combatida, se estimaba que tal circunstancia no cambiaba el sentido de ésta, al no guardar ese hecho relación con que la parte actora sea mujer, por lo que no existían elementos para actualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada.

El Tribunal Electoral local precisó que la parte actora tenía conocimiento de la suspensión de sus derechos partidistas al haber existido diversas resoluciones intrapartidistas que así lo determinaban y que le fue notificada tal circunstancia, como se demostraba en la sentencia controvertida.

De igual forma, se advertía que el hecho de que no le hubieren otorgado viáticos y el requerimiento del vehículo en la temporalidad aducida, se debía a diversas resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria en las que se

ordenó la suspensión de sus derechos partidarios, por lo que no era posible advertir que tal situación se debía a que la parte actora fuera mujer, de ahí lo **infundado** del agravio.

Indebida valoración probatoria respecto de las pruebas remitidas para acreditar la obstaculización del desempeño de su cargo como **ELIMINADO ocultándole la información e impidiéndole el acceso suficiente**

El Tribunal Electoral local precisó que la parte actora señalaba que el órgano responsable invalidaba los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género por las personas denunciadas y de la **ELIMINADO**, toda vez que de los vídeos ofrecidos se apreciaba la discusión por no dejarla entrar a su oficina, con lo cual acreditaba que se le impedía el libre ejercicio de su cargo como **ELIMINADO**.

De igual forma, precisa que la parte actora mencionaba que el órgano responsable erróneamente aducía que con el oficio de siete de febrero del presente año del **ELIMINADO**, se tenían por satisfechas sus pretensiones; sin embargo, la respuesta era vaga al desconocer una resolución del Tribunal y su cargo como **ELIMINADO**, así como de que no se le respondieron diversos oficios que le dirigió.

Al respecto, el Tribunal Electoral local estimó **infundado** el agravio en virtud de que de las dos videograbaciones de treinta de enero ofrecidas por la parte actora para acreditar que la **ELIMINADO** le había obstruido el ingreso a su oficina, no se advertía una discusión, por el contrario se evidenciaba que no había sellos de clausura, continuaba a nombre de la parte actora su oficina, no existía violación a cerraduras y había abierto con su llave la oficina.

Lo que evidenciaba que el órgano responsable había valorado debidamente las videograbaciones ofrecidas por la parte actora al otorgarles el carácter de pruebas técnicas y realizado la certificación respectiva, de las cuales concluyó que no existían indicios de la obstrucción alegada y tampoco

elementos que actualizaran violencia política contra las mujeres en razón de género.

Respecto a que el órgano responsable erróneamente aducía que con el oficio de siete de febrero del **ELIMINADO** se tenían por satisfechas sus pretensiones; sin embargo, la respuesta era vaga al desconocer una resolución del Tribunal y su cargo como **ELIMINADO**, así como de que no se le respondieron diversos oficios que se le dirigió.

Precisó que era necesario señalar que el órgano responsable no había referido que el oficio de siete de febrero hubiere sido suscrito por el **ELIMINADO**, sino por la **ELIMINADO**, advirtiendo que el Órgano de Justicia Intrapartidaria había referido que con la aceptación de la parte actora de que recibió respuesta mediante correo electrónico el siete de febrero por parte de la citada **ELIMINADO**, se había garantizado su derecho de petición no así su pretensión.

Asimismo, señaló que la respuesta recibida respecto a que la dispersión de viáticos estaba a lo determinado por el Pleno de la **ELIMINADO**, no había generado violencia política contra las mujeres en razón de género, al no advertirse que el sentido haya sido por ser mujer.

Que no pasaba inadvertido que la parte actora había manifestado que el **ELIMINADO** no dio respuesta a diversos oficios que le habían dirigido.

De las constancias que obran en el expediente **ELIMINADO**, que se invocaban como hecho notorio, se advertía que la parte actora había dirigido al **ELIMINADO** los oficios de veintitrés y treinta de enero, acreditándose que respecto al primero de ellos, es decir, al de veintitrés de enero no se había dado respuesta alguna, sin que de la resolución impugnada se evidenciara que el Órgano de Justicia Intrapartidaria se hubiere pronunciado al respecto; sin embargo, tal circunstancia de modo alguno podría cambiar el sentido de la resolución combatida, dado que ese hecho no guardaba relación con que la parte actora fuera mujer, por lo que no existían elementos para actualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género alegada, conminándose al **ELIMINADO**, para que en lo subsecuente diera respuesta

a las peticiones de la parte actora, debidamente fundada y motivada, haciéndole de su conocimiento en el domicilio y correo electrónico señalado para tales efectos.

Indebida desechamiento de las documentales ofrecidas, toda vez que el órgano responsable sin justificación no estudió las pruebas que se precisan en la resolución controvertida

El Tribunal Electoral local estimó **infundado** el agravio toda vez que el órgano responsable no desechó las pruebas señaladas, en virtud de que fueron indicadas en diversos apartados y finalmente concluyó que esos medios de prueba no eran idóneos para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género alegada.

Lo anterior era así, toda vez que el Órgano de Justicia Intrapartidaria había manifestado que la parte actora realizó solicitudes tanto a la **ELIMINADO** para saber el motivo de la falta de dispersión de sus viáticos; sin embargo, señaló que de acuerdo a la norma estatutaria el cargo de **ELIMINADO** es honorífico, por lo que los viáticos deben justificarse con las actividades partidarias y la parte actora no había mencionado haber realizado acciones que requieran erogaciones como parte de su encargo, ni había presentado comprobantes de gastos durante el periodo cuestionario.

Aunado a que tuvo por acreditado el hecho al aceptar el **ELIMINADO** que los viáticos no fueron dispersados con motivo de diversas resoluciones del órgano responsable en las que se determinó suspenderla de sus derechos partidarios y en acatamiento a ello no se le habían otorgado, por lo que no se actualizaba violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, señaló que el Órgano de Justicia Intrapartidaria había señalado que la parte actora remitió una captura de pantalla para acreditar la comunicación que sostuvo con la **ELIMINADO** respecto a la falta de dispersión de viáticos; sin embargo, tal **ELIMINADO** había desconocido esa conversación, por lo que al ser una prueba técnica carecía de valor probatorio.

Por otra parte, el Tribunal Electoral local señaló que el órgano responsable precisó que la parte actora había remitido fotografías de depósitos que le fueron realizados por concepto de viáticos; no obstante, tales pruebas carecían de idoneidad dado que únicamente demostraban que en ocasiones anteriores le otorgaban viáticos.

Respecto a los oficios que la parte actora dirigió a la **ELIMINADO** para hacerle de su conocimiento que el vehículo requerido se encontraba con fallas mecánicas en su domicilio y posteriormente que realizaría la entrega de éste para evitar algún conflicto, se tenía que si bien el Órgano de Justicia Intrapartidaria no se había pronunciado al respecto, sí tuvo por acreditado el hecho aducido, en atención a que la propia **ELIMINADO** aceptó haberle requerido el vehículo a la parte actora en acatamiento a las resoluciones por las que se le habían suspendido sus derechos partidarios.

Respecto a los oficios de treinta de enero dirigidos al **ELIMINADO** en los que le informa que la suspensión de sus derechos intrapartidarios quedó sin efectos y solicitó diversa información, así como a la **ELIMINADO** para que le informara el motivo por el cual no se había llevado a cabo la dispersión de sus viáticos, tal y como lo reconocía la parte actora esos oficios tuvieron respuesta sin que se evidencie que el sentido de ésta hubiere sido con motivo de su género.

Por otra parte, precisó que el Órgano de Justicia Intrapartidaria analizó en su conjunto y determinó que con las referidas pruebas no se actualizaba la violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que únicamente acreditaba los hechos que señalaba la parte actora a manera de antecedentes.

El Tribunal Electoral local precisó que desde la óptica de juzgar con perspectiva de género, así como de un análisis integral de la queja y de los diversos medios de prueba que ofreció la parte actora para acreditar los hechos, se arribaba a la conclusión que no se actualizaba la violencia política contra las mujeres en razón de género en atención a que de los hechos acreditados, es decir, la falta de otorgamiento de viáticos, el requerimiento del vehículo asignado, así como la falta de respuesta de un

oficio por parte del **ELIMINADO** no era posible advertir, ni siquiera de manera indiciaria que el motivo haya sido por el género de la promovente.

Lo anterior, por haberse acreditado que la falta de viáticos, así como el requerimiento del vehículo asignado se debió a las diversas resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria en las que determinó suspender a la parte actora de sus derechos partidistas.

Asimismo, se observaba que si bien el **ELIMINADO** no había contestado un oficio, tal circunstancia no fue por el género de la parte actora o por tener como propósito afectarla como mujer, ya que tal circunstancia puede cometerse a cualquier persona sin importar el género, aunado a que la parte actora no había remitido y tampoco referido las pruebas idóneas para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, concluyendo por tanto, que la resolución controvertida era apegada a Derecho, por lo que debía confirmarse.

OCTAVO. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda se desprenden los motivos de inconformidad siguientes:

Indebida valoración de las pruebas en su conjunto y bajo la perspectiva de género

1. Exclusión de los trabajos partidarios

La parte actora manifiesta que en la demanda que dio origen a la cadena impugnativa del presente asunto, denunció una serie de actos, hechos y conductas tendientes a menoscabar el libre ejercicio de su cargo, anulándolo e ignorando su cargo como **ELIMINADO**, ello en atención a que en diversas ocasiones solicitó información que no le fue proporcionada, limitando su movilidad y pretendiendo invisibilizar su figura como **ELIMINADO**.

Si el Tribunal Electoral del Estado de México hubiere llevado a cabo un estudio exhaustivo del caudal probatorio, así como con un enfoque de perspectiva de género, habría arribado a una conclusión diversa, ya que de

la totalidad de las conductas recibidas en su contra se acreditaban las acciones y omisiones que limitaron el ejercicio de su cargo.

El Tribunal Electoral responsable no llevó a cabo un estudio exhaustivo de las pruebas, tanto en lo individual como en su conjunto, al arribar a la conclusión de que de las convocatorias no es posible advertir que se hubiere excluido a la actora de los trabajos partidarios y de que de los medios de prueba ofrecidos por ella no era posible identificar ni siquiera de manera indiciaria elementos que actualizaran violencia política contra las mujeres en razón de género, al no advertirse la presunta exclusión de los trabajos.

Sin embargo, si bien es cierto que la **ELIMINADO** tiene facultad de aprobar diversos acuerdos por mayoría de las personas integrantes, también lo es que con la realización de los diversos informes circunstanciados de los que fue excluida y por los cuales tuvo que acudir en forma particular a Sala Regional Toluca, se limitó el ejercicio de su cargo como **ELIMINADO** y se pretendió anular sus derechos políticos por su condición de mujer.

Sus compañeros integrantes de la **ELIMINADO** ignoraron la figura de la **ELIMINADO**, siendo la única ocupada por una mujer dentro de ese órgano directivo, por lo que resulta ilógico que las Magistraturas del Tribunal Electoral local pretendían validar el que las personas integrantes de la **ELIMINADO** ignoraran a quien también forma parte de ella, máxime cuando se trata de una opinión diversa a la suya.

En nada abona a las mujeres que existan herramientas jurídicas para que sean parte de órganos directivos y jurisdiccionales, si en la práctica el cargo que ocupan es ignorado, limitado y violentado de diversas formas, únicamente por su facultad para tomar decisiones conforme a la mayoría.

Causa agravio a la actora que el Tribunal responsable refiera que no existen ni siquiera de forma indiciaria elementos que actualicen violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando de forma evidente ha sido excluida en diversas ocasiones de los trabajos partidarios, tales como

sesiones, elaboración de documentos y reuniones, limitando y anulando sus derechos como **ELIMINADO**.

El Tribunal Electoral responsable omitió valorar el conjunto de documentales que obran en el expediente, con las cuales se acredita la convocatoria a sesiones de la **ELIMINADO**, en las cuales le fue coartado el derecho a participar, así como también el ofrecimiento de los autos del expediente **ELIMINADO**, en el que obran informes rendidos de manera particular, por la omisión del Presidente de la **ELIMINADO** de incluirla en los trabajos de ese órgano colegiado.

Las pruebas ofrecidas en su conjunto acreditan que no fue convocada e incluida para la elaboración de los informes circunstanciados, por lo que se acredita la omisión por parte del **ELIMINADO** de convocarla a participar en los trabajos de ese órgano partidario y que para los efectos de la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género cumple con el tipo al habersele impedido y limitado el ejercicio de su cargo.

2. De la suspensión de la dispersión de viáticos y recursos patrimoniales para el desempeño de sus funciones

El Tribunal Electoral responsable no llevó a cabo un debido estudio de las pruebas ofrecidas, al aducir que la suspensión de viáticos y el automóvil que tenía asignado se debió a la suspensión de sus derechos partidarios; sin embargo, de las pruebas ofrecidas por la parte actora se desprende que tanto la suspensión de la dispersión de los viáticos inherentes a su cargo, como el requerimiento del vehículo que le fue asignado para llevar a cabo sus actividades partidarias, se efectuaron aún sin que tuviera algún tipo de sanción.

Es decir, le fueron suspendidas sus prerrogativas y bienes asignados, aun cuando la **ELIMINADO** no contaban con ningún sustento jurídico para ello, como se aduce demostrarlo con el oficio de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el cual impugnó en tiempo y forma el ocho de septiembre de ese año.

Si el Tribunal local hubiere valorado de forma idónea las documentales ofrecidas por la parte actora, habría concluido que los actos llevados a cabo en su contra no encontraban sustento jurídico en ninguna resolución, sino que por el contrario se trataba de una serie de actos tendientes a menoscabar sus derechos político-electorales y partidarios por su condición de mujer, ya que de la totalidad de las personas integrantes de la **ELIMINADO**, ha sido la única a la que se le ha causado menoscabo en el ejercicio de su cargo como **ELIMINADO**.

Contrariamente a lo sostenido por el órgano jurisdiccional electoral local en el sentido de que la suspensión se debió a que habían sido suspendidos sus derechos partidarios, lo cierto es que del análisis de los hechos y del caudal probatorio que obran en el expediente, se desprende de forma indubitable que el retiro de sus viáticos y del vehículo que le fue asignado aconteció antes del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, cuando no tenía suspendidos sus derechos partidarios, por lo que se prefabricaron una serie de resoluciones con el objeto de evitar que continuara con el desempeño de su cargo, de ahí que el actuar de la autoridad responsable representa una violación al principio de exhaustividad, cuando las fechas se pueden acreditar con las constancias probatorias, es decir, los oficios de veinticinco de agosto claramente acreditan el retiro de sus viáticos y del vehículo aconteció antes de cualquier sanción que tuvo como objeto limitar el adecuado desempeño de sus funciones como **ELIMINADO**, al ser la única mujer que forma parte de ese órgano colegiado.

3. Acreditación de la obstaculización del desempeño del cargo como **ELIMINADO ocultando información e impidiendo el acceso a su oficina**

Causa agravio a la parte actora el hecho de que el Tribunal responsable tenga por cierto únicamente lo dicho por las personas integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, sin que estos últimos analizaran la videograbación ofrecida por su parte, dado que si bien de la videograbación se desprende que se hace la aclaración de que su oficina no tenía sellos, también lo es que el vídeo inicia por la pretensión de la **ELIMINADO** de que no ingresara a la oficina que le había sido asignada derivado de su cargo.

El Órgano de Justicia Intrapartidaria aduce que de la videograbación no se aprecia que hubo impedimento, sellos y demás para que la parte actora accediera a su oficina; sin embargo, fue esa la razón por la cual se impugnó ante el Tribunal local a quien se le solicitó lo analizara en el contexto integral de la videograbación, ya que de aceptar lo sostenido por el órgano de justicia partidario constituye una vulneración al principio de legalidad y exhaustividad.

Lo anterior, porque la videograbación no fue objeto de pronunciamiento ni de análisis por parte del Tribunal responsable, del cual se aprecia que existió un impedimento para que la parte actora pudiera tener acceso a su oficina, por lo que el órgano jurisdiccional local no analizó de manera adecuada ni contextual los argumentos planteados en el sentido de que la videograbación da cuenta de los actos en los que la **ELIMINADO** pretende impedir el debido ejercicio de su cargo al obstaculizar el acceso a su oficina, lo que no constituye un hecho aislado dado que tanto la citada **ELIMINADO** como las personas integrantes de la **ELIMINADO** de manera permanente han impedido el ejercicio de su cargo, al limitarla de los viáticos, vehículo, con la falta de acceso a la oficina y la omisión de convocarla de manera adecuada a las sesiones, de ahí que no sólo existen elementos indiciarios para que en un análisis contextual e integral de los planteado en la queja primigenia, hubiese tenido el Tribunal local la posibilidad de pronunciarse en un sentido distinto e incluso de solicitar mayores actuaciones para robustecer lo sostenido en el escrito de queja inicial.

Si el Tribunal Electoral del Estado de México hubiera realizado una valoración efectiva del vídeo ofrecido por la parte actora, habría llegado a la conclusión de que se pretendía restringir el acceso a su oficina y por esa razón se vio en la necesidad de defenderse con los argumentos pertinentes, lo cual, manifiesta que: “... *no quiere decir que, en efecto, se haya pretendido restringir el acceso de la suscrita a mi oficina*”.

Lo anterior, indica la parte actora, se corrobora porque con posterioridad a ingresar la denuncia que dio origen a la cadena impugnativa, ella fue objeto de ataques a su persona y vehículo, sin importar que existía en el órgano

partidario y en el Tribunal local demandas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si las pruebas ofrecidas por la parte actora se hubieran valorado en conjunto bajo la perspectiva de género, se tendrían acreditados los diversos actos tendientes a menoscabar el libre ejercicio de su cargo.

NOVENO. Estudio de la cuestión planteada. La pretensión de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, para el efecto de que en plenitud de jurisdicción, resuelva el medio de impugnación en el que se denuncia la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, atribuida a **ELIMINADO**, quienes fueron denunciados por la parte actora en su escrito de queja.

La **causa de pedir** la sustenta la enjuiciante en los motivos de disenso previamente reseñados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, por cuestión de método, los agravios serán analizados de forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Decisión de Sala Regional Toluca

Los agravios se califican como **inoperantes** e **infundados** por las razones siguientes:

Previamente al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, se estima pertinente tener presente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos

jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16 constitucional, impone el deber de **fundamentación y motivación** a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de los juzgadores y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la “justificación razonada” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de observar el principio de **exhaustividad**.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”***.

Lo anterior, en tanto que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, es importante señalar que la atención al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente

de las obligaciones del Estado mexicano de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2, 4, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; el artículo 16, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Instrumentos que reconocen la igualdad de la mujer ante la Ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En esa línea, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona gozará “de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Desde el ámbito legal, en México se ha desplegado un marco jurídico con la finalidad de erradicar la violencia de género.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

La reforma tiene relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres en razón de género que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados destacaron la importancia de la reforma: “...*al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que*

viven las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”.

En esta vertiente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el uno de febrero de dos mil siete, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas para ir eliminando la violencia y la discriminación que viven las mujeres en nuestro país.

La reforma incorpora en el artículo 20 Bis de la Ley en cita, el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o sus representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o -por un grupo de personas particulares”.

En esa línea, debe tomarse en consideración que el catorce de marzo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicó el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, documento en el que participaron el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía

Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

El Protocolo busca definir líneas básicas de acción para garantizar la prevención de conductas que pudieran constituir hechos trasgresores de los derechos políticos de las mujeres y define que constituyen violencia política de género, todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Tanto las prescripciones nacionales y convencionales -tratados, constituciones y leyes- como la interpretación que han hecho los Tribunales constitucionales e internacionales sobre los alcances interpretativos de protección anteriormente señalados, enmarcan el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación como ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado de manera evolutiva.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Con base en lo expuesto, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las ciudadanas que se encuentren en desventaja.

En este orden, únicamente se considerarán conforme a Derecho y, por tanto, compatibles con la propia Constitución Federal y la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, las distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 5 la prohibición de toda discriminación motivada por género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, señala que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley.

Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, establece la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres.

Mientras que el artículo 119, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé que los ayuntamientos deberán formular, ejecutar, remitir y evaluar el Programa Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como las Estrategias respectivas, en los términos previstos por las disposiciones aplicables.

De lo anterior se tiene que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la Ley señale, el Gobierno mexicano, así como todas las autoridades y entes públicos y privados, tienen el deber de asegurar el acceso de las mujeres a este derecho.

Una vez destacado el marco jurídico relacionado con la obligación estatal para analizar los asuntos donde se encuentren involucradas mujeres con perspectiva de género, así como con la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, corresponde referirse al caso concreto, para determinar si fue atendido por el Tribunal responsable.

En este orden de ideas, como se anticipó, a juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso planteados por la parte actora son **inoperantes e infundados** y, por ende, insuficientes para revocar la sentencia controvertida, ya que por una parte se esgrimen argumentos genéricos que en modo alguno controvierten las consideraciones torales por las cuales el Tribunal Electoral del Estado de México determinó confirmar la resolución impugnada al no actualizarse la violencia política contra las mujeres en razón de género contra la parte actora, en atención a que de los hechos acreditados no era posible advertir, ni siquiera de manera indiciaria, que el motivo haya sido por el género de la parte actora.

Al respecto, Sala Regional Toluca y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han considerado en diversas ejecutorias como línea jurisprudencial que, cuando la impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- **Argumentos genéricos** o imprecisos;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los juicios o recursos promovidos, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y
- **Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.**

En ese sentido, los agravios en el medio de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de éstos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes, porque no combaten las consideraciones del acto impugnado, formulando en su caso manifestaciones genéricas.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, dado que los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de manera frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de México al pronunciarse sobre la indebida valoración probatoria para analizar y acreditar **la exclusión de la parte actora de los trabajos partidarios** de la **ELIMINADO** en la elaboración de informes circunstanciados, sostuvo lo siguiente:

“De lo anterior, si bien no se evidencia que el órgano responsable analizó y otorgó valor probatorio a las dos convocatorias remitidas por la actora para acreditar la exclusión de las actividades de la **ELIMINADO**, se tiene que aun cuando lo hubiera realizado en nada cambiaría el sentido de la resolución impugnada, ya que dichos medios de prueba no son idóneos ni suficientes para demostrar la exclusión de los trabajos aludidos así como la violencia política en razón de género denunciada.

No obstante, aun cuando las pruebas aportadas hayan sido insuficientes para acreditar el hecho controvertido, el órgano responsable analizó el agravio relativo a la exclusión de los trabajos de la **ELIMINADO**, sin que la parte actora haya especificado las sesiones a las cuales no la convocaron, las actitudes o palabras que reflejaran la intolerancia del **ELIMINADO** y las sesiones en las que fue objeto de esa conducta; asimismo, no refirió la hora en la que iniciaron con antelación las sesiones a las que fue convocada para que ella no estuviera presente y de esa forma impedirle el ejercicio del cargo.

[...]

En el caso, como se adelantó, los agravios relativos al tema precisado resultan, **inoperantes e infundados**, por las razones siguientes:

La **inoperancia** deriva de que la actora omite controvertir las razones anteriormente transcritas que sirvieron de sustento a la determinación que al respecto asumió el Tribunal Electoral local en cuanto a este tema, por lo que deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia controvertida.

Aunado a que la parte actora igualmente omite exponer, argumentar o aportar elementos de prueba que permitan conocer o establecer, cuando menos en grado de presunción leve, la indebida valoración de las pruebas por parte del Tribunal responsable en lo individual, en su conjunto y bajo la perspectiva de género.

Esto es así, porque del escrito de demanda se advierte que la parte actora pretende sostener la aducida exclusión de los trabajos partidarios, sustancialmente en lo siguiente:

- Que solicitó información que no le fue proporcionada, limitando su movilidad y pretendiendo invisibilizar su figura como **ELIMINADO**.

- Que si bien es cierto, la **ELIMINADO** tiene facultad de aprobar diversos acuerdos por mayoría de las personas integrantes, también lo es que quedó excluida de la realización de los diversos informes circunstanciados.
- Sus compañeros integrantes de la **ELIMINADO** ignoraron la figura de la **ELIMINADO**, siendo la única ocupada por una mujer dentro de ese órgano directivo, por lo que resulta ilógico que las Magistraturas del Tribunal Electoral local pretendan validar el que las personas integrantes de la **ELIMINADO** ignoren a quien también forma parte de ella, máxime cuando se trata de una opinión diversa a la suya.
- Que de forma evidente ha sido excluida en diversas ocasiones de los trabajos partidarios, tales como sesiones, elaboración de documentos y reuniones, limitando y anulando sus derechos como **ELIMINADO**.
- La responsable omitió valorar el conjunto de documentales que obran en el expediente, con las cuales se acredita la convocatoria a sesiones de la **ELIMINADO**, en las que le fue coartado el derecho a participar, así como también el ofrecimiento de los autos del expediente **ELIMINADO**, en el que obran informes rendidos de manera particular, por la omisión del **ELIMINADO** de incluirla en los trabajos de ese órgano colegiado.

En efecto, de la demanda se advierte que la parte actora se limita a manifestar que en el escrito que dio origen a la cadena impugnativa del presente asunto, denunció una serie de actos, hechos y conductas tendientes a menoscabar el libre ejercicio de sus actividades, anulando e ignorando su cargo como **ELIMINADO**, ello en atención a que en diversas ocasiones solicitó información que no le fue proporcionada, limitando su movilidad y pretendiendo invisibilizar su figura como **ELIMINADO**.

Sin embargo, omite especificar cuáles fueron esos actos, hechos o conductas tendentes a menoscabar el libre ejercicio de sus actividades, anulando o ignorando su cargo como **ELIMINADO**; cuáles fueron las ocasiones en que solicitó la información que no le fue proporcionada; de qué manera los actos partidarios controvertidos limitaron su movilidad y pretendieron invisibilizar su actuación.

Asimismo, tampoco señala por qué razón el hecho de que sea la única mujer integrante del órgano partidario en cuestión, sea suficiente para estimar que necesariamente su desacuerdo con las decisiones tomadas por el **ELIMINADO** motivaron violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra y se haya limitado el ejercicio de su cargo como **ELIMINADO**; de qué trabajos partidarios fue excluida y qué documentos fueron elaborados por la **ELIMINADO** en los que se requería su intervención, **de conformidad con la normatividad interna**, y mucho menos, de qué forma los actos de las personas denunciadas actualizaron en su perjuicio violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello, porque la parte actora se abstiene de señalar cuáles expresiones vertidas por las personas denunciadas actualizaban el elemento de género y tuvieron por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función partidaria, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de sus prerrogativas.

En este sentido, las afirmaciones de la actora aún bajo la aplicación de la **figura de la suplencia** que opera en este tipo de medios de impugnación, y la disminución del estándar probatorio propio de la obligación de este órgano jurisdiccional, de resolver este tipo de controversias con perspectiva de género, son insuficientes para destruir las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de México, dado que con tales afirmaciones de carácter genérico se abstienen de indicar en qué estriba la indebida la valoración y el alcance probatorio de los elementos de convicción aportados, ni el por qué debe colegirse que resultan igualmente indebidas las conclusiones obtenidas a partir de su ponderación, siendo por tanto ineficaces para

alcanzar la modificación o la revocación de la sentencia impugnada, conforme a la jurisprudencia **8/2023** de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”⁶.

De ahí lo **inoperante** del motivo de disenso en cuestión.

Lo **infundado** del agravio radica en que la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que en los autos del diverso expediente **ELIMINADO**, obran los informes rendidos por ella de manera particular por la omisión del **ELIMINADO** de incluirla en los trabajos de ese órgano colegiado; sin embargo, evade señalar el fundamento normativo a partir del cual, a su decir, se encontraban obligados los demás integrantes del citado órgano colegiado de incluirla en la rendición de los informes circunstanciados a que alude.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 22, 23, 24 y 25, del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que la **ELIMINADO** se integra por una **ELIMINADO**, una **ELIMINADO**, y que sus decisiones son tomadas por mayoría de votos o unanimidad.

Corresponde al titular de la **ELIMINADO**, entre otras atribuciones, representa a ese órgano colegiado ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del partido político, así como ante los Tribunales Electorales, cuando alguna o algunas de las resoluciones o acuerdos del **ELIMINADO** sean recurridos.

Aunado a que, entre las funciones del **ELIMINADO**, se encuentra la de ser fedatario de los actos relacionados el **ELIMINADO**.

De manera que no asiste razón a la parte actora al sostener que se le debió hacer partícipe para la firma de los informes circunstanciados requeridos en el mencionado expediente **ELIMINADO**, en virtud de que conforme a la

⁶ Consultable en la página de Internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

mencionada normatividad interna quien tiene la atribución de representar a la **ELIMINADO** y por ende, rendir los informes circunstanciados en los medios de impugnación en los que se controvierta alguna determinación del propio **ELIMINADO** es la persona titular de la **ELIMINADO**, con independencia de su género.

Por lo que, si bien constituye un hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el diverso expediente **ELIMINADO**, se formularon diversos requerimientos a la **ELIMINADO** en el Estado de México, para que informara lo relacionado al cumplimiento que hubiere dado a lo ordenado en la sentencia dictada en el referido expediente, ello de ninguna manera significaba que todas las personas integrantes de la **ELIMINADO** tuvieran la atribución de rendir los informes circunstanciados requeridos.

Ello, porque contrario a lo alegado, correspondía a la persona **ELIMINADO** del órgano colegiado en cuestión, quien debía firmarlo conjuntamente con la persona fedataria respectiva y cumplir con ello con lo previsto en su normativa interna. Sin que la parte actora acredite que en los indicados informes que fueron rendidos sin su participación, hubiere obedecido al hecho de que estuviera ausente la persona **ELIMINADO** y por ello, conforme a lo previsto en el artículo 24, del indicado Reglamento tuviera que sustituir tal ausencia.

Por tanto, tampoco se advierte que con el actuar de las personas denunciadas se actualicen características o aspectos que pudieran encubrir algún estereotipo de género, sino, precisamente, al ejercicio y desempeño de su cargo dentro del órgano partidario del que forma parte; máxime que la parte actora estuvo en posibilidad de aportar los elementos probatorios que acreditaran sus manifestaciones, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que lo hubiera hecho.

Lo anterior, permite a Sala Regional Toluca considerar que, en cuanto al tema bajo estudio, no se acredita la actualización de lo previsto en los

artículos 20 bis y 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debido a que las expresiones de la parte actora constituyen meras afirmaciones de carácter general que no encuentran sustento fáctico, jurídico o al menos argumental, que permitan asumir que las actuaciones hubiesen sido dirigidas en su contra con la intención de discriminarla o dañarla de alguna forma por ser mujer.

Por otra parte, deviene **infundado** e **inoperante** el agravio relativo a la **suspensión de la dispersión de viáticos y recursos patrimoniales para el desempeño de sus funciones**.

La parte actora señala que el Tribunal Electoral responsable no llevó a cabo un debido estudio de las pruebas ofrecidas, al aducir que en la suspensión de viáticos y el automóvil que tenía asignado se debió a la suspensión de sus derechos partidarios; sin embargo, en su opinión, de las pruebas ofrecidas se desprendería que eso ocurrió, sin que tuviera algún tipo de sanción.

Lo **infundado** del motivo de disenso radica, en primer lugar, en que conforme a la normativa del **ELIMINADO** los cargos de representación y de las **ELIMINADO** de ese partido son de carácter **honorífico**.

En efecto, el artículo 20, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en lo que interesa dispone lo siguiente:

“**Artículo 20.** El desempeño de los cargos de representación y de las **ELIMINADO** del Partido tendrá una duración de tres años, serán de carácter honorífico y renovados a la conclusión del periodo; con excepción de las personas que asuman la **ELIMINADO**, quienes seguirán perteneciendo a los órganos de dirección respectivos mientras permanezcan en su encargo.

[...]

Del precepto normativo partidario se desprende **que los cargos de representación y de las ELIMINADO del mencionado partido político son de carácter honorífico**, y por tanto, cualquier recurso económico que pudieren reclamar las personas que ostenten tales cargos, como un

derecho a exigir, necesariamente se encuentra vinculado con la realización de acciones inherentes al desempeño del cargo que requieran erogaciones económicas y su correspondiente comprobación ante la instancia partidaria competente para el respectivo reembolso.

De ahí que, se estime conforme a Derecho lo sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el sentido de declarar **infundados** los motivos de disenso de la parte actora, al considerar que tal y como lo sostuvo el Órgano de Justicia Intrapartidaria, de acuerdo con la norma estatutaria transcrita, el cargo de **ELIMINADO** es **honorífico**.

Por tanto, el pago de viáticos no constituye un derecho *per se* de la **ELIMINADO**, sino que su exigencia se encuentra condicionada a la realización de acciones que requieran erogaciones como parte del desempeño de su cargo y la respectiva comprobación ante la instancia partidista competente; no obstante, en el caso concreto, la parte actora omite referir cuáles fueron las actividades realizadas, fechas en que acontecieron y erogaciones efectuadas con motivo del desempeño de su cargo y si presentó los comprobantes respectivos de gastos durante el periodo cuestionado, a fin de que el órgano partidista hubiera estado en aptitud de autorizar o no el reembolso respectivo. De ahí que al no haberse acreditado **no le asista la razón**.

La **inoperancia** del motivo de disenso radica en que tal y como lo sostuvo el Tribunal Electoral responsable, el hecho de que no se le hayan otorgado viáticos a la parte actora y requerido el vehículo en la temporalidad aducida, no es posible advertir que se deba a que la accionante sea mujer, sin que ante la presente instancia exponga argumentos tendentes a desvirtuar lo afirmado por la autoridad responsable.

En efecto, la parte actora se limita a manifestar que el Tribunal Electoral responsable no llevó a cabo un debido estudio de las pruebas ofrecidas, al aducir que la suspensión de viáticos y el automóvil que tenía asignado se debió a la suspensión de sus derechos partidarios; sin embargo, en su opinión de las pruebas ofrecidas se desprende que tanto la suspensión de la dispersión de los viáticos inherentes a su cargo, como el requerimiento

del vehículo que le fue asignado para llevar a cabo sus actividades partidarias, se realizaron sin que tuviera algún tipo de sanción, aunado a que se habían prefabricado una serie de resoluciones con el objeto de evitar que continuara con el desempeño de su cargo, violando con ello el principio de exhaustividad.

Sin embargo, omite acreditar, aún de manera indiciaria, que la actuación de las personas denunciadas tenía por objeto el denostarla o desacreditarla, hostigarla, amedrentarla u obstaculizar el debido ejercicio de sus atribuciones, por el sólo hecho de ser mujer. De ahí que lo manifestado por la parte actora constituyen meras afirmaciones de carácter general que no encuentran sustento fáctico, jurídico o al menos argumental, que permitan asumir que las actuaciones controvertidas hubiesen sido dirigidas a la actora con la intención de discriminarla o dañarla de alguna forma por ser mujer.

En cuanto a los motivos de inconformidad relacionados con la **obstaculización del desempeño del cargo de la parte actora como ELIMINADO ocultando información e impidiendo el acceso a su oficina** devienen **infundados e inoperantes** por las razones siguientes:

Lo **infundado** del motivo de disenso radica en que contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de México realizó un análisis integral de los medios de prueba que obran en el expediente, ya que estimó infundados los agravios, en virtud de que el Órgano de Justicia Intrapartidaria había valorado las videograbaciones ofrecidas por la parte actora, así como los oficios dirigidos al **ELIMINADO**, arribando a la conclusión de que tales medios de prueba no eran idóneos para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género alegada.

Asimismo, estimó que de conformidad con la norma estatutaria el cargo de **ELIMINADO** es honorífico, por lo que los viáticos debían justificarse con las actividades partidarias y la parte actora no había mencionado haber realizado acciones que requirieran erogaciones como parte de su encargo ni había presentado comprobantes de gastos durante el periodo

cuestionado, además de que se encontraba acreditado en autos el hecho de que el **ELIMINADO** en cuestión habían aceptado que los viáticos no fueron dispersados con motivo de diversas resoluciones del órgano responsable en las que se había determinado la suspensión de los derechos partidarios de la parte actora, por lo que no se le habían otorgado los viáticos, sin que ello actualizara la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De ahí que el Tribunal Electoral local desde la óptica de juzgar con perspectiva de género, así como de un análisis integral de la queja y de los diversos medios de prueba para acreditar los hechos, arribó a la conclusión de que no se actualizaba la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte actora, en atención a que de los hechos acreditados, es decir, la falta de otorgamiento de viáticos, el requerimiento del vehículo asignado, así como la falta de respuesta de un oficio por parte del **ELIMINADO** no era posible advertir, ni siquiera de manera indiciaria, que el motivo haya sido por el género de la parte actora.

Lo anterior es así, porque en la sentencia controvertida el Tribunal electoral local estimó infundado el agravio en cuestión sobre la base de que el órgano partidario responsable valoró debidamente las videograbaciones ofrecidas por la parte actora, de las que no se desprendían indicios de la obstrucción alegada y tampoco elementos que actualizaran violencia política en razón de género.

Al efecto transcribió el contenido de las videograbaciones ofrecidas por la parte actora, conforme a la certificación que de tales pruebas técnicas realizó el Órgano de Justicia Intrapartidaria en el expediente **ELIMINADO**, a saber:

“Pues de todas maneras para que haya evidencia de lo que va a sacar la **ELIMINADO**, no hay sellos de clausura, no hay absolutamente nada, sigue estando su nombre, no existe violación incluso no existe violación de chapas o cerraduras, es totalmente legal porque ella es la **ELIMINADO**, de manera legal abrió con llave, están sus cosas aquí mire, entonces no hay ningún inconveniente si quiere observar qué es lo que pasa, pues sin tema maestra, voy

a videograbarlos justo para eso para que exista evidencia de qué es lo que se llevó”.

“Se clausuró porque nadie, pues obviamente en lo que estaba el trámite, dejó de filmar”.

“No pues de todas maneras voy a grabar maestra, pues de todas maneras para que haya evidencia de lo que va a sacar la **ELIMINADO**, no hay sellos de clausura, no hay absolutamente nada, sigue estando su nombre, no existe violación incluso no existe violación de chapas o cerraduras, es totalmente legal porque ella es la **ELIMINADO**, de manera legal abrió con llave, están sus cosas aquí”.

Es importante señalar que en la mencionada certificación se incorporan también las imágenes correspondientes a las personas que intervinieron en las videograbaciones, entre otras, las que a continuación se insertan:

ELIMINADO

De ahí que opuestamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de México se pronunció sobre las videograbaciones ofrecidas en la queja, arribando a la conclusión de que no se actualizaba la violencia política contra las mujeres en razón de género contra la parte actora, al no advertir de tales probanzas los elementos que se deben atender para la actualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, así como en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Por lo que resulta inconcuso que la parte actora no acredita que las actuaciones de **ELIMINADO**, pudieran encubrir algún estereotipo de género, a fin de considerar que los actos denunciados constituían violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, que motivaron la obstaculización de su desempeño como **ELIMINADO**.

Ahora, lo **inoperante** de los motivos de disenso radica en que la parte actora se limita a señalar que el Órgano de Justicia Intrapartidaria había sostenido que de las videograbaciones no se apreciaba algún impedimento para que la parte actora accediera a su oficina, sin considerar que esa era la razón

por la cual se había impugnado ante el Tribunal Electoral local, ante quien solicitó se analizara el contexto integral de la videograbación sin que hubiere algún pronunciamiento de análisis por parte del órgano jurisdiccional electoral local, de ahí que no constituía un hecho aislado el que la mencionada **ELIMINADO** como las personas integrantes de la **ELIMINADO** de manera permanente habían impedido el ejercicio de su cargo, por lo que de haberse analizado tales conductas por parte de las personas denunciadas, el Tribunal Electoral local se hubiere pronunciado en un sentido distinto e inclusive estuvo en aptitud de solicitar mayores actuaciones para robustecer lo sostenido en su escrito de queja, para arribar a la conclusión de que había existido violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la actora.

Sin embargo, tal y como ha quedado referido con anterioridad, la parte actora omite controvertir lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que con las pruebas que obran en el expediente no se actualizaba la violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que únicamente acreditaban los hechos que señalaba la parte actora a manera de antecedentes.

De igual forma, la parte actora no señala qué actuaciones debieron haberse realizado por la responsable, para robustecer lo sostenido en su escrito de queja y arribar a la conclusión sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

Aunado a que se reitera que ante esta instancia omite demostrar que el actuar de las personas denunciadas tuvo por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la partes actora, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de las funciones inherentes a su cargo, la toma de decisiones, así como el acceso y ejercicio de sus prerrogativas como integrante de la **ELIMINADO** a en el Estado de México.

DÉCIMO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.
Este órgano jurisdiccional federal considera justificado dejar sin efectos los

apercibimientos emitidos mediante autos de veinticuatro y veintiocho de agosto del año en curso, al Tribunal Electoral del Estado de México, por conducto de su **ELIMINADO**.

Lo anterior, porque tal y como consta en el presente expediente, las actuaciones de las personas requeridas fueron oportunas, ya que dentro de los plazos otorgados se practicaron las diligencias atinentes y remitieron las constancias respectivas.

UNDÉCIMO. Protección de datos personales. En virtud de que en la demanda la parte actora alega violencia política contra las mujeres en razón de género, Sala Regional Toluca ordena suprimir sus datos personales en la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tal y como se ordenó desde los autos de turno y radicación.

Al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios formulados por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a las partes, así como a quienes pretendieron comparecer con el carácter de tercerías interesadas; y, **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.